



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: SUP-REP-251/2024

RECURRENTE: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que, **desecha** de plano la demanda de MORENA porque el caso quedó sin materia, al concluir el periodo de transmisión de los promocionales denunciados. En ese sentido, no tiene fin práctico alguno revisar si fue apegada a Derecho o no la decisión mediante la cual la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares,

¹ En lo siguiente, recurso de revisión.

² En lo sucesivo, el partido recurrente o recurrente.

³ En adelante, Comisión de Quejas o responsable.

⁴ En lo consecutivo todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

pues finalmente ya no se están difundiendo los promocionales denunciados.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA presentó una queja en contra de los partidos Acción Nacional⁶, Revolucionario Institucional⁷ y de la Revolución Democrática⁸, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales para radio y televisión⁹, en los que, a decir del quejoso, se omitió mencionar que la persona que aparece es candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; asimismo, señaló que no se identifica a Santiago Taboada como candidato al mencionado cargo.

Con motivo de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de los spots denunciados¹⁰.

La Comisión de Quejas declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares al razonar que, desde una óptica preliminar, en los promocionales denunciados sí se incluye el emblema del partido que los pauta, se hace la referencia del cargo por el que compite el candidato, así como de manera visual, que es candidato postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; a partir de ello, consideró que en sede

⁶ En adelante, PAN.

⁷ En lo siguiente, PRI.

⁸ En lo posterior, PRD.

⁹ Los promocionales para radio son: L CDMX ST TACOS V2 (FOLIO RA00661-24); L CDMX ST BIO PANTALLAS (FOLIO RA00527-24) y L CDMX ST TACOS (FOLIO RA00534-24); y para televisión: CAM GOB CDMX ST TACOS V2 (FOLIO RV00563-24); L CDMX ST BIO PANTALLAS (FOLIO RV00530-24) y L CDMX ST TACOS (FOLIO RV00541-24).

¹⁰ Se precisa que también solicitó el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva.



cautelar no se advertía alguna ilegalidad en los spots denunciados.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión. Esta es la materia de controversia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Queja.** El once de marzo, MORENA presentó una queja en contra del PAN, PRI y PRD, por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Acuerdo de improcedencia (ACQyD-INE-107/2024).** El catorce de marzo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.
3. **Demanda.** En desacuerdo, el partido político Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral recurso de revisión.

III. TRÁMITE

1. **Turno.** El diecisiete de marzo, se recibieron las constancias y enseguida la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo.
2. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque consiste en un recurso de revisión cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que el recurso de revisión **es improcedente al quedar sin materia**, ya que el periodo de transmisión de los promocionales denunciados concluyó.

2. Justificación

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando, de las disposiciones del propio ordenamiento, derive su notoria improcedencia.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley mencionada establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo dos, de la Ley de Medios.

¹² En lo siguiente, Ley de Medios.



Si bien en el presente caso la Comisión de Quejas no modificó ni revocó el acuerdo impugnado, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del partido recurrente, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Esto significa que, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

Además, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-74/2018, **determinó abandonar el criterio** contenido en la jurisprudencia de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

El criterio jurisprudencial se abandonó porque la razón sustancial en que se apoyaba consistía en la posibilidad de que los partidos políticos pudieran solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior y, por

SUP-REP-251/2024

tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisaran en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, en atención al principio de certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional entre: *i)* el análisis que la Comisión responsable realiza al conceder o no las medidas cautelares; *ii)* la revisión posterior por la Sala Superior; *iii)* el pronunciamiento de fondo de la Sala Regional Especializada; y *iv)* una nueva revisión efectuada por este órgano.

Asimismo, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve plazo, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De manera que sí existe la posibilidad de



defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, puesto que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto y, en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues, como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

3. Caso en concreto

El recurrente controvierte el Acuerdo ACQyD-INE-107/2024 por el que la Comisión de Quejas declaró improcedente la suspensión temporal de los promocionales denunciados.

No obstante, de las constancias que integran el expediente¹³, así como del contenido del propio acuerdo impugnado, se advierte que la vigencia de transmisión de los promocionales denunciados en su versión en radio transcurrió del **uno al seis**, del **tres al seis** y del **tres a dieciséis de marzo**, respectivamente; asimismo, por lo que concierne a televisión transcurrió, en todos los casos, **del tres al dieciséis de marzo**.

Por tanto, es evidente que dos de los promocionales de radio denunciados había dejado de transmitirse el seis de marzo, y

¹³ Véase reportes de vigente de materiales respectivo.

SUP-REP-251/2024

otro más de radio el mismo día de la presentación de la demanda (dieciséis de marzo); asimismo que los tres promocionales de televisión, también dejaron de transmitirse el dieciséis de marzo, y que a la fecha en que se emite la presente sentencia, dejaron de transmitirse.

De ahí que, no tendría ningún fin práctico ni jurídico pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar solicitada.

Esto es así, porque el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó al concluir su vigencia y **su posible retransmisión solo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.**

En consecuencia, debido a que el presente recurso ha quedado sin materia porque concluyó la vigencia de los promocionales denunciados, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por MORENA para controvertir el acto reclamado¹⁴.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁴ Similar criterio a lo sostenido, entre otros asuntos, en los recursos SUP-REP-544/2022, SUP-REP-397/2022, SUP-REP-320/2022, SUP-REP-240/2022, SUP-REP-226/2022, SUP-REP-206/2022, SUP-REP-93/2022, SUP-REP-65/2022 y SUP-REP-210/2024.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.